

El derecho a la vida y su coexistencia con derechos constitucionales: perspectiva de la Corte Constitucional¹

*The right to life and its coexistence with constitutional rights:
Perspective of the constitutional court*

*O direito à vida e sua coexistência com direitos constitucionais:
Perspectiva do tribunal constitucional*

Omar Huertas Díaz²

Recibido: 19 de julio de 2023

Aprobado: 18 de agosto de 2023

Publicado: 20 de diciembre de 2023

Cómo citar este artículo:

Omar Huertas Díaz. *El derecho a la vida y su coexistencia con derechos constitucionales: perspectiva de la Corte Constitucional*. DIXI, vol. 26, n°. 1, enero-junio 2024, 1-26.
DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2024.01.05>

¹ Artículo de investigación resultado del proyecto de investigación "UNIR Perspectiva Sistémica de los Derechos Humanos: Visión Histórica (Teoría-Praxis)" y del proyecto de estancia posdoctoral: "La construcción del enemigo como factor de persistencia del conflicto en Colombia", de la Facultad de Ciencias de la Ingeniería, Administrativas y Sociales, Unidad Tecate de la Universidad Autónoma de Baja California y la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia (enero 30 de 2022 a enero 29 de 2023). Grupo de investigación Red Internacional de Política Criminal Sistémica Extrema Ratio (Universidad Nacional de Colombia) reconocido y clasificado en MinCiencias 2021 en A1, bajo la dirección del profesor Dr. Mauricio Iván Vargas Mendoza, en desarrollo del "fordismo Academicus Cientificus 410". <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2024.01.05>

² Profesor titular II MT e investigador sénior en la Universidad Internacional de la Rioja (España). Abogado. Curso posdoctoral en Derecho. Doctor en Derecho. Especialista en Derecho Penal. Profesor titular en la Universidad Nacional de Colombia. Doctor en Ciencias de la Educación de la Universidad Simón Bolívar. Doctor Honoris Causa en el Centro Observatorio Internacional de Derechos Humanos-Ecuador y en la Unidad Central del Valle del Cauca. Magíster en Derecho Penal de la Universidad Libre. Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica de la Universidad de Alcalá (España). Magíster en Educación de la Universidad Pedagógica Nacional. Director del "Grupo de Investigación Ciudadanía, Educación y Derecho" en la Universidad Internacional de la Rioja.

Correo electrónico: omar.huertas@unir.net

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8012-2387>.



Resumen

El presente artículo aborda el contenido del derecho a la vida establecido por la Corte Constitucional colombiana, como elemento fundamental para la existencia de los seres humanos. En el marco de lo anterior, se describen las interrelaciones y los avances jurisprudenciales que se crean con otros derechos constitucionales, como el derecho a la libertad, al trabajo, a la salud, al mínimo vital, al medio ambiente, etc., lo cual se refleja en el análisis y la ponderación de casos particulares. El artículo se formula a partir de una investigación de tipo cualitativo, con la implementación de un método descriptivo.

Palabras clave: Corte Constitucional, derecho al medio ambiente, derecho al mínimo vital, derecho a la salud, derecho a la vida.

Abstract

This article addresses the content of the right to life established by the Colombian Constitutional Court, as a fundamental element for the existence of human beings. Within the framework of the above, the interrelationships and jurisprudential advances that are created with other constitutional rights such as the right to freedom, work, health, vital minimum, environment, among others, are described, which is reflected in the analysis and weighting of particular cases. The article is formulated from a qualitative research, with the implementation of a descriptive method.

Keywords: Constitutional Court, right to the environment, right to the vital minimum, right to health, right to life.

Resumo

O presente artigo aborda o conteúdo do direito à vida estabelecido pela Corte Constitucional colombiana, como elemento fundamental para a existência dos seres humanos. No contexto anterior, descrevem-se as inter-relações e avanços jurisprudenciais que se criam com outros direitos constitucionais, como o direito à liberdade, ao trabalho, à saúde, ao mínimo vital, ao meio ambiente, entre outros, o que se reflete na análise e ponderação de casos particulares. O artigo é formulado a partir de uma investigação de tipo qualitativo, com a implementação de um método descritivo.

Palavras-chave: Corte Constitucional, direito ao meio ambiente, direito ao mínimo vital, direito à saúde, direito à vida.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho a la vida está enmarcado (a nivel nacional) dentro de la Constitución Política de 1991, bajo la concepción de un derecho con dos rangos: fundamental y constitucional. El segundo plano del derecho a la vida es el internacional y se ubica en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Así, el rango del derecho a la vida es humano, fundamental y constitucional. Además, este derecho es conexo a otros e incluso permite que se desarrollen en un sentido armónico. La vida es un derecho conexo que se vivencia en las esferas individuales y colectivas¹, por eso es el primero de los derechos. No obstante, se entiende que el derecho a la vida puede determinar varios puntos dentro del desarrollo legislativo, pues se habla del derecho a una muerte digna o al aborto en relación con la libertad, y el legislador está en la posición de regular cuándo un derecho es superior a otros, dependiendo de la situación.

El derecho a la vida no puede limitarse a la vida y a la integridad humanas. Según la Ley 1774 de 2016², se le otorga el nivel de seres sintientes a los animales y se les reconocen derechos relacionados con la dignidad. Debido a esto, la vida se relaciona con la dignidad humana y animal. La relación del derecho a la vida con otros derechos a los cuales están sujetos los animales, como la libertad (allí se enmarcan la eutanasia y el aborto), está reconocida por la ley. Lo anterior da a entender que el derecho a la vida no es absoluto y su protección, en casos concretos, depende de dichas particularidades, aunque eso no implica que su protección no sea universal, como lo indica García-Huidobro, quien afirma que el derecho a la vida no siempre es la prohibición del derecho a matar³.

Así, bajo la eliminación de las características de absoluto del derecho a la vida, se circunscriben lazos con derechos constitucionales, que adquieren gran valor e importancia en casos concretos. Se da paso a la descripción de los conceptos elaborados por la Corte Constitucional sobre dichos lazos, bajo el empleo de una investigación cualitativa y un método descriptivo que permiten cualificar el desarrollo jurisprudencial del comportamiento del contenido del derecho a la vida.

-
- 1 José María Martínez Martínez. *El derecho a la vida, el primero de los derechos* [en línea]. PUNTOS CONSTITUCIONALES. SENADO DE LA REPÚBLICA DE MÉXICO. Disponible en: <https://cutt.ly/kwRTFerU>
 - 2 Ley 1774 de 2016. Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Enero 6 de 2016. Diario Oficial 49.747.
 - 3 Rodolfo Figueroa García-Huidobro. *Concepto de derecho a la vida*. REVISTA IUS ET PRAXIS, vol. 14, núm. 1. 2008. Pág. 261-300.

II. EL CONCEPTO DE VIDA DENTRO DEL MARCO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de 1991⁴ es considerada una fuente interpretativa para el desarrollo normativo orgánico y estatutario; esto se estructura en su artículo 4 y se orienta a través del control de constitucionalidad a cargo de la Corte Constitucional, encargada de mantener la integridad de la Constitución Política. Los derechos fundamentales están consagrados allí, al igual que los tratados sobre derechos humanos, a través del bloque de constitucionalidad descrito en el artículo 93. En estos dos niveles normativos, nacional e internacional, el derecho a la vida posee un carácter constitucional y convencional. El derecho sustancial a la vida no solo se garantiza a nivel constitucional, sino que se observa en las demás ramas, basado en el principio constitucional de norma superior.

El desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el derecho a la vida no puede ser observado de forma abstracta, sino que se desarrolla conforme a varios escenarios que vinculan otros derechos. En palabras de Medina:

La jurisprudencia no interpreta un artículo de la constitución o un derecho fundamental. [...] una línea jurisprudencial no puede partir de un concepto muy abstracto, pero tampoco de las particularidades de cada caso concreto [...] Conocer a profundidad un derecho significa, por tanto, conocer los escenarios constitucionales en los que se litiga el derecho y las subreglas a las que ha llegado la Corte en cada uno de ellos.⁵

Estos escenarios constitucionales son los que permiten el desarrollo y la evolución del derecho a la vida, y se pueden identificar en:

1. Derecho a la vida contrapuesto a la libertad, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad en el caso de las mujeres y el aborto voluntario.
2. Derecho a la vida contrapuesto a la dignidad humana en los casos de eutanasia en pacientes con enfermedades terminales.
3. El derecho a la vida de los animales dentro del marco jurídico nacional e internacional.

4 Asamblea Nacional Constituyente. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Legis. (1991).

5 Diego Eduardo López Medina. EL DERECHO DE LOS JUECES: OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, ANÁLISIS DE SENTENCIAS Y LÍNEAS JURISPRUDENCIALES Y TEORÍA DEL DERECHO JUDICIAL. Legis. (2006). Pág. 148-149.

Se puede ahondar en cada uno de estos derechos, entendidos en dos dimensiones. En primer lugar, la relación entre el derecho a la vida y el derecho a la libertad en sus diversas subdivisiones, como lo es la muerte digna y el aborto. La segunda dimensión tiene que ver con los alcances y los límites del derecho a la vida, quiénes son sujetos de estos derechos y cuáles son sus características. En lo que respecta a la primera, se debe entender lo dicho por la Corte Constitucional:

El primero de los Derechos Fundamentales es el derecho a la vida. Es un derecho inherente al individuo, lo que se pone de presente en el hecho de que solo hay que existir para ser titular del mismo. De otra parte, se tiene que no se puede ser titular de derechos sin la vida presente, pasada o futura. Así, resulta la vida un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos. La obligación del intérprete en la acción de tutela de definir la expresión del derecho a la vida en cuanto fundamental y en tanto asistencial, por cuanto aquella es la expresión primigenia de la vida y así considerada tiene el carácter de fundamental, mientras que los distintos modos de vida de la civilización de Occidente, a la que pertenecemos, involucrados en nociones sociológicas como las del “confort” y “modo de vida”, solo circunstancialmente en tanto la ley y el Estado los tengan dispuestos serán objeto de amparo.⁶

Sumado a esto, se observa que el derecho a la vida involucra un sujeto pasivo y uno activo con derechos y obligaciones dirigidas al cumplimiento de las enunciaciones de Estado social de derecho, resaltando el respeto a la vida, acerca de lo cual la Corte Constitucional declara que:

El respeto a la vida y a la integridad física de los demás, en un sentido moral y jurídicamente extenso que no se reduce solo a la prevención policiva o a la represión penal del agresor, comporta el deber de no maltratar, ni ofender, ni torturar, ni amenazar a las personas, mucho menos a aquella con quien se comparten la unión doméstica de procreación y desarrollo de los hijos y de la familia, y la promesa de mutuo fomento material y espiritual.⁷

6 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-452/92. (M.P. Fabio Morón Díaz; 10 de julio de 1992).

7 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-529/92. (M.P. Fabio Morón Díaz; 18 de septiembre de 1992).

Así, se entiende que el sentido del derecho a la vida se orienta en la protección del derecho por parte del Estado y el respeto entre los ciudadanos. De tal modo, las esferas del derecho a la vida se enmarcan en: (a) el nacimiento (*nasciturus*); (b) el desarrollo pleno que involucra los demás derechos, como la libertad, la dignidad humana, la salud, el trabajo y la alimentación; (c) la muerte digna o eutanasia⁸, sin ceñirse solamente a la posibilidad de existir.

Continuando la idea, se puede entender lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-444 de 1994, en la cual se señala que el derecho a la vida proscribía no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona o que la ponen en peligro de desaparecer, pues son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable⁹.

III. DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la vida y a la libertad entienden en primer plano un desarrollo que se estructura en el nacimiento y los derechos del *nasciturus*. Allí se encuentra el derecho a la libertad de la mujer que integra la decisión de ser o no ser madre, y se vinculan, además del derecho a la libertad, derechos como la salud, el desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia. Estos alcances del derecho a la vida son definidos por la Corte Constitucional al decir que:

Los precedentes constitucionales establecen que la vida, como valor, tiene una protección proporcional frente al alcance y contenido de los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las mujeres. También, es importante advertir que en principio el valor de la vida y el ejercicio de estos derechos no se encuentran en colisión salvo cuando se trata del ejercicio del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, en estos casos, la Corte ha señalado con precisión que el derecho a la vida, en la medida en que está en cabeza

8 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-102/93. (M.P. Carlos Gaviria Díaz; 10 de marzo de 1993).

9 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-444/94. (M.P. Antonio Barrera Carbonell; 12 de octubre de 1994).

de una persona humana, merece una protección reforzada que, sin ser absoluta, permita que se superen los obstáculos que impiden una protección efectiva, real e integral de otros derechos. De la misma manera, permite concluir que el derecho a la vida no es absoluto y también admite ponderación cuando se encuentra en conflicto con otros derechos o valores como en el caso del derecho a morir dignamente.¹⁰

Estos apuntes de la Corte Constitucional identifican que los escenarios de la libertad y la vida se restringen en el caso de la vida del *nasciturus* vs. la libertad de la madre o en el caso de la vida del enfermo terminal vs. la dignidad humana. El primer caso cuenta con las garantías para el desarrollo libre de la mujer, como lo son los derechos sexuales y reproductivos, la salud y la libre personalidad. Todos estos constituyen escenarios constitucionales dentro de la ponderación entre la vida y el aborto, que están limitados a tres casos específicos, pues según la Corte Constitucional:

Dentro del ordenamiento constitucional la vida tiene diferentes tratamientos normativos, pudiendo distinguirse el derecho a la vida consagrado en el artículo 11 constitucional, de la vida como bien jurídico protegido por la Constitución. El derecho a la vida supone la titularidad para su ejercicio y dicha titularidad, como la de todos los derechos está restringida a la persona humana, mientras que la protección de la vida se predica incluso respecto de quienes no han alcanzado esta condición¹¹

El debate planteado entre el derecho a la vida y el aborto relaciona únicamente a la libertad de la mujer y enmarca que estos dos derechos no son absolutos y solo puede haber diversas ponderaciones que impliquen la superación del uno frente al otro. Se entiende, por tanto, que cuando exista un peligro para la vida de la mujer (que ya es sujeto de derechos y obligaciones), puede optarse por el aborto para salvar un derecho y dejar la protección a la vida. En la Sentencia C-647 de 2001¹², se declara

10 Subrayado fuera de texto. Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-327/16. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 22 de junio de 2016).

11 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-355/06. (M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández; 10 de mayo de 2006).

12 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-647/01. (M.P. Alfredo Beltrán Sierra; 20 de junio de 2001).

exequible el parágrafo del artículo 124 de la Ley 599 de 2000¹³, que legalizaba el aborto en el caso de acceso carnal:

[...] en casos excepcionales previstos por la ley, puede el Estado prescindir de la aplicación de la pena, en virtud de la existencia de circunstancias especiales que constituyen un factor negativo de punibilidad. Ello sucede tanto en la existencia de lo que la doctrina ha denominado excusas absolutorias o causales de impunidad legal, también conocidas como causales personales de exclusión de la punibilidad, así como en las causales de extinción de la pena.¹⁴

Lo anterior manifiesta que, a nivel constitucional, existe el factor de la dignidad humana como medio de ponderación de los casos frente a los cuales puede primar el derecho a la vida sobre una protección a la vida. Se reconoce en primer plano a la persona como consciente de la vida, lo cual conlleva que ella sea la que determine, a través del legislador, cuándo puede haber una interrupción frente a una posible vida. Es menester observar los siguientes escenarios que se han manifestado hasta ahora en la relación entre el derecho a la vida y el derecho a la libertad en razón del aborto, en el caso de las mujeres:

1. La vida como un punto de protección.
2. La vida limitada por los derechos del *nasciturus*.
3. El derecho a la vida como punto superior a la protección de la vida.

El *nasciturus*, aspecto fundamental dentro del desarrollo de la vida, es protegido a nivel nacional e internacional. Se entiende que los derechos del feto son un punto de protección del Estado y los ciudadanos, y es por ello que está regulado a nivel constitucional, penal y jurisprudencial. Se entiende que el no nacido es un portador del derecho a la vida, según lo establecido en el marco nacional e internacional. No obstante, no es aún sujeto de derechos y obligaciones, lo cual implica que su carácter frente a la vida es de protección. Se entiende que el *nasciturus* es un aspecto del derecho a la vida que posee un encuentro con los derechos de la mujer.

13 Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Julio 24 de 2000. Diario Oficial 44.097.

14 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-647/01. (M.P. Alfredo Beltrán Sierra; 20 de junio de 2001).

Ahora bien, entendido el encuentro entre la libertad de la mujer y el derecho a la vida como un limitante regulado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-355 de 2006¹⁵, se determina que el derecho a la libertad y el derecho a la vida no son absolutos. Entonces, se puede observar cómo se da el desarrollo del derecho a la vida con otros derechos: salud, trabajo y alimentación. No se pueden negar las conexiones entre estos derechos, que configuran dos escenarios más del derecho a la vida: el mínimo vital y la salud, por lo cual se hace imperante analizar estos dos conceptos para generar una aproximación con respecto al derecho a la vida y sus límites dentro del Estado social de derecho.

Reflejo de la argumentación anterior, la Sentencia SU-096 de 2018 protege el derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo cuando radica en alguna de las causales despenalizadas en la Sentencia C-355 de 2006:

Primero, cuando el embarazo es resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto. Segundo, cuando la continuación del embarazo constituye un peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico. Tercero, cuando existe grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico.¹⁶

Así, la Sentencia SU-096 de 2018 da prelación a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como garantía que otorga, especialmente a las mujeres, la posibilidad de adoptar decisiones libres sobre la procreación, lo cual conlleva la autodeterminación reproductiva y el acceso a los servicios de salud reproductiva.

Siguiendo el lineamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-055 de 2022 se decide, por medio de demanda de inconstitucionalidad, analizar la penalización del aborto de cara a:

[...] (i) el desconocimiento de la obligación de respeto al derecho a la salud y a los derechos reproductivos de las mujeres, las niñas y las personas gestantes; (ii) la violación del derecho a la igualdad de las mujeres en situación de vulnerabilidad y en situación migratoria irregular; (iii) la vulneración de la libertad de conciencia de las mujeres, las niñas y las personas

15 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-355/06. (M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández; 10 de mayo de 2006).

16 *Id.*

gestantes, frente a la posibilidad de actuar conforme a sus convicciones en relación con su autonomía reproductiva; y (iv) la incompatibilidad de la penalización del aborto consentido con la finalidad preventiva de la pena y no satisfacción de las exigencias constitucionales adscritas al carácter de *ultima ratio* del derecho penal.¹⁷

De tal manera, concluye que la conducta de abortar solo será sancionada cuando se realice después de la semana 24 de gestación y resalta que ese límite temporal no será aplicable a los tres supuestos que estableció la Sentencia C-355 de 2006, en la cual la Corte afirma que no considera viable otorgar mayor protección a un derecho sobre otro (estos derechos son: vida en gestación, derecho a la salud y derechos reproductivos; igualdad de las mujeres en situación de vulnerabilidad y en situación migratoria irregular; libertad de conciencia y finalidad constitucional de prevención general de la pena). Debido a esto, llega a una fórmula que, según su argumentación, logra generar mayor realización de los derechos encontrados. Entonces, la Corte resolvió dicha tensión teniendo en cuenta el actual contexto normativo:

[...] mediante la identificación de un punto óptimo en el término de gestación que, en abstracto, evite los amplios márgenes de desprotección para la dignidad y los derechos de las mujeres y, a su vez, proteja en la mayor medida posible la vida en gestación, teniendo en cuenta lo siguiente: afectación a la dignidad de las mujeres, autonomía, y la formulación de una política integral para la protección de las mujeres gestantes.

IV. DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD Y DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Por derecho al mínimo vital se entiende el conjunto de aspectos fundamentales mínimos que requiere un individuo para tener una vida digna; junto a este se desarrollan puntos como el trabajo y la alimentación. Según la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-426 de 1992, el mínimo vital se define como los elementos materiales que requiere un ser humano para subsistir, de manera que se pretende garantizar un conjunto de condiciones económicas y espirituales

17 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-055/22. (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos; 21 de febrero de 2022).

importantes para lograr la dignificación de la persona humana y su libre desarrollo de la personalidad. Si bien el análisis preliminar determinó la salud en un estudio aparte, aquí se observa que deriva del derecho al mínimo vital.

En ese sentido, el derecho a la vida integra la protección de todo tipo de vida, pero de alguna forma debe tener una garantía desde el campo laboral, de salud y de alimentación; esto genera que el derecho a la vida sea dependiente de otros derechos. El avance jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre estos puntos ha sido continuo y ha determinado que la salud pase de ser un servicio público a ser un derecho de carácter fundamental. Al respecto, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-123 de 1994, dice lo siguiente:

El derecho a la salud, como integrante natural de la vida humana en su calidad indiscutida de derecho fundamental, comparte la misma característica jurídica de la especie a que pertenece. Si el derecho a la vida es fundamental, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 del Estatuto Superior, lógicamente los derechos que esencialmente se derivan de aquel, como la salud, también lo serán necesariamente.¹⁸

De tal forma, se entiende que la salud es conexas con valores como la dignidad humana, a través de la cual se conforma la evolución de la salud hasta ser un derecho, si bien la vida constituye un derecho conexo y dentro del desarrollo del Estado social de derecho se dibuja conforme al planteamiento y el manejo de la salud. Dice la Corte que la naturaleza de la salud es la de prolongar el respeto hacia el derecho a la vida; por ello, la salud y la vida deben compartir la misma característica jurídica. Así, al ser la vida un derecho fundamental, lo son igual aquellos que derivan de esta, así como la salud es también un medio de concreción de derechos fundamentales¹⁹. Sumado a lo anterior, se puede observar que:

La salud reviste la naturaleza de derecho fundamental merced a su relación inescindible con el derecho a la vida y al mínimo vital. La vinculación entre el derecho a la vida y el derecho a la salud se aprecia con absoluta claridad, ya que la presencia de una patología semejante, además de conducir a la muerte, desmejora la calidad de la vida durante el tiempo al

18 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-123/94. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; 14 de marzo de 1994).

19 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-140/94. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; 23 de marzo de 1994).

que todavía pueda aspirarse. Se torna patente, entonces, la necesidad de proceder al tratamiento pertinente encaminado a atacar las manifestaciones de la enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos, tratando de conservar, en lo posible, las posibilidades que faciliten al enfermo desenvolver la propia personalidad dentro del medio social.²⁰

El derecho a la salud sostuvo un avance en materia jurídica que le implicó el paso a ser un servicio público de carácter imperativo, que se planteó dentro de la Constitución Política y se desarrolló a través de la Ley 100 de 1993²¹. Las sentencias y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional con respecto a la temática muestran la evolución necesaria de este derecho para sostenerlo dentro de una garantía del derecho a la vida. Este paso se observó con mayor denotación en la Sentencia T-484 de 1991²², en la cual la conexión entre derecho a la vida y derecho a la salud es muy corta, puesto que después situaba el derecho a la salud en un nivel asistencial.

Así mismo, mediante la Sentencia T-494 de 1993,²³ la Corte se acercó un poco para concretar que el derecho a la salud estaba determinado por la integridad personal y sumado a la dignidad humana. Dos años más tarde, la Sentencia T-207 de 1995²⁴ indicó que solo puede existir la salud en conexión al derecho fundamental a la vida cuando realmente se encuentre en riesgo.

Durante el periodo 1995-2000, la Corte Constitucional siguió avanzando en la aceptación del derecho a la salud como un derecho de rango fundamental. La aseveración se evidencia en las sentencias SU-111 de 1997²⁵, SU-480 de 1997²⁶ y T-328 de

20 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-271/95. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; 23 de junio de 1995).

21 Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones. Diciembre 23 de 1993. Diario Oficial 41.148.

22 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-484/92. (M.P. Fabio Morón Díaz; 11 de agosto de 1992).

23 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-494/93. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; 28 de octubre de 1993).

24 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-207/95. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; 12 de mayo de 1995).

25 Según este fallo de la Corte Constitucional, solo habrá conexidad entre la salud y la vida cuando exista una afectación grave a la dignidad humana.

26 "El derecho a la salud y el derecho a la seguridad social son derechos prestacionales propiamente dichos que para su efectividad requieren normas presupuestales, procedimiento y organización, que viabilizan y optimizan la eficacia del servicio público y que sirven además para mantener el equilibrio del sistema. Son protegidos, se repite, como derechos fundamentales si está de por medio la vida de quien solicita la tutela"

1998)²⁷, posturas que mostraron un acercamiento con el derecho a la salud, generando el avance de una continuidad lineal que luego se concretaría en la importancia del derecho a la salud bajo el mismo nivel que el derecho a la vida. La Sentencia T-760 de 2008 expresa que:

[...] la protección del derecho a la salud, categorizándole dentro del *ius* fundamental de la Constitución Política y junto a ello el bloque de constitucionalidad. A su vez basado en tres razones ontológicas del derecho a la salud que describe la misma Corte: (a) su relación conexa con la vida, la integridad personal y la dignidad humana; (b) el reconocimiento de la naturaleza fundamental en contextos tutelables de sujeto en especial protección, y (c) afirmación general de su fundamentabilidad como derecho a un ámbito básico de constitucionalidad y bloque constitucional.²⁸

La Sentencia T-760 de 2008 da origen a la Ley 1751 de 2015²⁹ como regulación que propone el derecho a la salud en el mismo nivel que el derecho a la vida; por lo tanto, la Corte ha dejado claro que, a partir del análisis concreto de un caso, se tomará la decisión de priorizar determinado derecho, como pasaría con el aborto o la eutanasia:

La eutanasia se entiende como la elección de una muerte digna de un sujeto o de sus parientes más cercanos en los pacientes con enfermedades terminales; el desarrollo constitucional de la temática se sustenta desde tres derechos y son: (a) la vida, (b) la libertad y (c) la salud. Esto en el entendido de que la enfermedad terminal indica un proceso médico y su respectiva valoración profesional para detectar una enfermedad incurable y que conlleve una serie de dolores constantes en el paciente enfermo; si bien el derecho a la vida nunca estableció dentro de la carta la muerte por piedad o la eutanasia y no se ha generado de forma concreta una ley que la estructure, por lo que su desarrollo es jurisprudencial y doctrinario. Esta base se sustenta conforme a lo escrito en los tratados internacionales sobre derechos humanos y en concordancia a la Constitución Política de 1991.

27 La salud se ubica como derecho fundamental si hay una afectación frente a la vida, la integridad personal o la dignidad humana.

28 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-760/08. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 31 de julio de 2008).

29 Ley 1751 de 2015. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Febrero 16 de 2015. Diario Oficial 49.427.

La muerte digna no es contraria a la vida en ningún sentido y no está estipulada de una forma aleatoria que indicara un fácil acceso por parte de los particulares a este beneficio y procedimiento humanitario; en primer lugar, se debe entender que la Constitución Política de 1991 trae consigo una serie de derechos fundamentales y principios constitucionales para la debida aplicación de los mismos, pero que conforme al sentido abstracto de la norma constitucional, esta puede resultar artificial si no es tomada desde la realidad social a nivel general y particular; si bien el artículo 11 establece que el derecho a la vida es inviolable; pero junto a este derecho se establece en el artículo 12 que no habrá desaparición forzada, ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³⁰, lo cual implica que la dignidad humana es una base dentro de la estructura del Estado.

En ese sentido, al relacionarse el trato digno y humanitario con el derecho a la vida, este último se expande hasta los asuntos de salud que desarrollan la vida del paciente dentro del Estado. Pero, así como se observa el elemento fáctico determinado en una perspectiva bondadosa, es menester determinar la óptica malévola con respecto a la salud y la vida. Se entiende que, al estar protegido el derecho a la vida, no puede existir otro medio o forma que obstruya el desenlace de la misma. Así lo establece la Corte Constitucional en su Sentencia C-239 de 1997:

El homicidio por piedad, según los elementos que el tipo describe, es la acción de quien obra por la motivación específica de poner fin a los intensos sufrimientos de otro. Doctrinariamente se le ha denominado homicidio pietístico o eutanásico. Por tanto, quien mata con un interés distinto, como el económico, no puede ser sancionado conforme a este tipo. Se confunden los conceptos de homicidio eutanásico y homicidio eugenésico; en el primero la motivación consiste en ayudar a otro a morir dignamente, en tanto que en el segundo se persigue como fin, con fundamento en hipótesis pseudocientíficas, la preservación y el mejoramiento de la raza o de la especie humana. Es, además, el homicidio pietístico un tipo que precisa de unas condiciones objetivas en el sujeto pasivo, consistentes en que se encuentre padeciendo intensos sufrimientos, provenientes de lesión corporal o de enfermedad grave o incurable, es decir, no se trata de eliminar a los improductivos, sino de hacer que cese el dolor del que padece sin ninguna esperanza de que termine su

30 Subrayado fuera de texto. Ver: *Id.*

sufrimiento. El comportamiento no es el mismo cuando el sujeto pasivo no ha manifestado su voluntad, o se opone a la materialización del hecho porque, a pesar de las condiciones físicas en que se encuentra, desea seguir viviendo hasta el final; al de aquel que realiza la conducta cuando la persona consiente el hecho y solicita que le ayuden a morir.³¹

Esto presenta un límite tajante del derecho a la vida, pero con límites a partir de la dignidad humana, lo cual hace entender que el principio constitucional de la dignidad humana es un catalizador que regula los derechos, así como sus alcances y sus límites dentro del desarrollo normativo. La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional continúa la temática sobre los alcances y límites del homicidio por piedad y determina los elementos de la eutanasia:

Las definiciones sobre eutanasia son múltiples y actualmente no se cuenta con alguna totalmente aceptada. No obstante, lo que sí está claro es que en este procedimiento deben concurrir los siguientes elementos: (i) el sujeto pasivo que padece una enfermedad terminal; (ii) el sujeto activo que realiza la acción u omisión tendiente a acabar con los dolores del paciente quien, en todos los casos, debe ser un médico; (iii) debe producirse por petición expresa, reiterada e informada de los pacientes. Así, la doctrina ha sido clara en señalar que cuando no existen de los anteriores elementos, se estará en presencia de un fenómeno distinto que no compete en sí mismo a la ciencia médica. Sin embargo, cuando se verifican en su totalidad, la eutanasia puede provocarse de diferentes maneras.³²

Estos tres puntos constituyen la base más notable de la eutanasia y determinan el aspecto en el que debe ser regulada, como único medio y situación, cuando el derecho a la vida se presente como un punto en el que la protección que se aplique es innecesaria y prolonga el sufrimiento del sujeto. El carácter fundamental de la eutanasia está ligado a la dignidad humana y al valor del concepto de vida que está centrado más allá de la vida basada en la subsistencia y su sentido relacional con otros derechos independientes, pero relacionados. Al respecto, la Sentencia T-721 de 2017 ha determinado lo siguiente:

31 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-239/97. (M.P. Carlos Gaviria Díaz; 20 de mayo de 1997).

32 Subrayado fuera de texto. Ver: *Id.*

Respecto del derecho fundamental a la muerte digna la jurisprudencia constitucional han establecido que: (i) tiene carácter fundamental y una íntima relación con la vida, la dignidad humana y la autonomía; (ii) obligar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale a un trato cruel e inhumano; (iii) la falta de regulación constituye una barrera para su materialización; (iv) no hay distinciones o condicionamientos relacionados con la edad de los destinatarios de este derecho; (v) en virtud de los principios de igualdad y no discriminación, defensa del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la efectividad y prioridad absoluta de sus derechos, estos son titulares del derecho a la muerte digna.

Este desarrollo, que enmarca una línea continua desde 1997 hasta 2017, muestra que durante una década el cambio social y jurisprudencial de la Corte Constitucional estuvo ubicado dentro de un marco en el que la muerte digna aparece como derecho fundamental que vincula la libertad del enfermo terminal a la libre disposición de su propia vida, con el propósito de poner fin al sufrimiento que se deriva de una enfermedad terminal y que genera una cantidad de dolor injustificable para el tiempo de vida que le queda.

Dos casos, el del aborto y el de la eutanasia, permiten ubicar el derecho a la salud como un aspecto interno para el derecho a la vida, el cual identifica también un ambiente donde la vida se pueda desarrollar. Es decir: "Para garantizar los derechos humanos asociados al derecho al medio ambiente adecuado se deben replantear una serie de principios, uno de ellos es del derecho a la vida planteado desde el imperativo ético 'el hombre debe existir' a partir del 'deber de la esperanza'"³³. En ese sentido, para que se dé el derecho a la vida debe existir un medio eficaz en el cual se pueda garantizar su desarrollo conforme a los derechos humanos.

En el entretendido que se origina a partir de los derechos a la salud y a la vida, un concepto de amplia importancia es la integralidad de la prestación del servicio, ya que hace referencia al conjunto de obligaciones de los prestadores de salud y permite un tratamiento integral. La Sentencia T-309 de 2021 establece que el principio de integralidad es un imperativo que se ejecuta por parte de las entidades prestadoras de servicios que estén sujetas a las misiones y los conceptos desarrollados por el

33 María del Carmen Carmona Lara. **DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE**. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. (2006).

personal médico, puesto que se trata de una herramienta para la protección del derecho a la salud, teniendo en cuenta los requerimientos del médico tratante³⁴.

Por su parte, la Sentencia T-394 de 2021 indicó los elementos que se deben tener en cuenta para que en sede de tutela se ordene el tratamiento integral:

[...] (i) la EPS³⁵ fue negligente en el cumplimiento de sus deberes; (ii) existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o insumos que requiere; y (iii) el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud.³⁶

En la anterior enunciación, se destaca que para este tipo de órdenes se debe tener en cuenta la actuación negligente por parte de la EPS para ejecutar el tratamiento médico:

En Sentencia T-417 de 2022, se ha reiterado la concepción del derecho a la salud como una garantía de doble connotación: el primero, se trata de la concepción como servicio público cuya prestación y vigilancia que se encuentra a cargo del Estado y la segunda visión o postura se trata de un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido y alcance se halla delimitado tanto por el legislador y la jurisprudencia constitucional.³⁷

Igualmente, en la misma Sentencia T- 417 de 2022, se resalta el principio de universalidad, que se comprende como el pilar del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que garantiza el cubrimiento del servicio a todas las personas residentes en el país, así como en todas las etapas de la vida. El derecho a la salud y el principio de universalidad adquiere tales dimensiones dentro del ordenamiento jurídico que cuando una persona requiere la atención en salud y no se encuentre afiliada al sistema, o no cuente con recursos económicos para pago, deben, de forma obligatoria, ser

34 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-309/21. (M.P. Diana Fajardo Rivera; 14 de septiembre de 2021).

35 Entidad Promotora de Salud.

36 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-394/21. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 18 de noviembre de 2021).

37 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-417/22. (M.P. Natalia Ángel Cabo; 24 de noviembre de 2022).

atendidos por la entidad territorial, y esta última deberá iniciar el proceso para que la persona se pueda afiliar al sistema en el régimen contributivo³⁸.

Así, el concepto de integralidad permite asegurar la ejecución de un tratamiento integral, adecuado y especializado según el padecimiento, lo cual se refleja en el “suministro de los medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y demás servicios médicos prescritos por el médico tratante como necesarios para restablecer la salud de la persona o mitigar sus dolencias”³⁹.

V. DERECHO A LA VIDA Y DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

El derecho a la vida no solo se puede desarrollar dentro de un punto absolutamente interno, sino que también se debe analizar la vía eficaz para que se desenvuelva, lo cual implica el medio ambiente y todo lo relacionado con este. El derecho al medio ambiente se reguló a través del artículo 88 de la Constitución Política de 1991⁴⁰, sobre derechos colectivos y del medio ambiente, como herramienta de carácter constitucional para la protección de los derechos colectivos y del medio ambiente. Conforme a este criterio, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-243 de 1994, estableció que:

Cuando la amenaza o violación del derecho al ambiente implica o conlleva simultáneamente un ataque directo y concreto a un derecho fundamental, como lo es en el presente asunto el derecho a la vida de los peticionarios, se constituye la acción de tutela en el instrumento idóneo y efectivo de protección de los derechos amenazados. Para la determinación de esa conexidad, es fundamental, como así se ha podido constatar en el presente asunto, el análisis de los hechos en concreto. Allí es donde se pueden observar las circunstancias específicas del caso para apreciar

38 Ley 1438 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Enero 19 de 2011. Diario Oficial 47.957.

39 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-417/22. (M.P. Natalia Ángel Cabo; 24 de noviembre de 2022).

40 La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También, regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos (Constitución Política de 1991).

el grado de afectación del derecho fundamental. Al alterarse y afectarse el cauce del río, al igual que sus riberas y lecho, corren peligro las personas, ante la mayor posibilidad de que se produzcan desbordamientos en épocas de creciente.⁴¹

Lo anterior da a entender que el derecho a la vida se desarrolla en medio de un ambiente sano, pero no se puede llevar esto a un punto lejos del antropocentrismo, en el cual se identifica la vida. Según la Ley 1774 de 2016⁴², el concepto de la vida se expandiría más allá del criterio del ser humano, por lo cual se defiende el derecho a la vida de los animales, que se expresa en su artículo 1, al indicar que los animales son seres sintientes y serán protegidos contra el dolor.

Esta protección también se evidencia en las modificaciones que esta ley le genera a la Ley 599 de 2000 creando el Título XI-A, que establece los delitos contra los animales y reconoce, por lo tanto, el derecho a la vida al sancionar a todo aquel que genere maltrato a los animales por cualquier medio.

Ahora bien, la Corte Constitucional dice al respecto que los animales no son cosas muebles y modifica el artículo 655 del Código Civil, que incluía a los animales dentro del ordenamiento de las cosas. Este nuevo punto genera un avance en el reconocimiento de los animales y el relacionamiento con los seres humanos, como se expresa en la Sentencia C-495 de 1996:

La “Constitución Ecológica” está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado, la tutela al medio ambiente, que en un principio irradia el orden jurídico; de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; y, finalmente, de la Carta se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.⁴³

41 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-243/94. (M.P. Hernando Herrera Vergara; 20 de mayo de 1994).

42 Ley 1774 de 2016. Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Enero 6 de 2016. Diario Oficial 49.747.

43 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-495/96. (M.P. Fabio Morón Díaz; 26 de septiembre de 1996).

Las disposiciones actuales de la Corte Constitucional frente a los animales como seres sintientes son fundamentales dentro del desarrollo y avance hacia la “Constitución Ecológica”, que se entiende a través de la vinculación de los derechos de tercera generación que admitió Colombia con los tratados internacionales sobre estos temas, como lo es el Pacto de San José sobre derechos económicos, políticos y culturales. El desarrollo de este sentido también se ve evidenciado en el fallo de la Corte Constitucional, Sentencia T-341 de 2016, pues indica que los derechos colectivos son intereses que están en cabeza de un grupo de seres humanos caracterizados por la solidaridad, por su no exclusión y por la supervivencia a partir de la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional⁴⁴.

El derecho al medio ambiente comprende los derechos fundamentales de individuos y colectivos en virtud de su existencia para el bien común. De tal manera, se reconocen los derechos de las personas y se busca promover la armonía entre los derechos fundamentales y los intereses colectivos para fomentar una convivencia equilibrada entre los individuos y el medio ambiente. La Corte Constitucional entiende el derecho al medio ambiente como un factor importante dentro del desarrollo del Estado social de derecho. Pero además de esos puntos, se evidencia el desarrollo sostenible, cuyo concepto es ampliado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-606 de 2015:

En torno al concepto de desarrollo sostenible se desprenden al menos cuatro elementos recurrentes: el primero es la necesidad de preservar los recursos naturales para el beneficio de las generaciones futuras (equidad intergeneracional); el segundo es la idea de explotar los recursos de una manera sostenible, prudente y racional; el tercero es el uso equitativo de los recursos naturales; y el cuarto la necesidad de que las consideraciones medioambientales estén integradas en los planes de desarrollo.⁴⁵

Así las cosas, el derecho a la vida está orientado a ejercerse en un ambiente sano que involucra la relación con el medio ambiente y con los recursos naturales. Esto da entender, a su vez, el desarrollo de los seres humanos con los animales y, por ende, los derechos de los animales.

44 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-341/16. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 29 de junio de 2016).

45 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-606/15. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 21 de septiembre de 2015).

El derecho a la vida se enmarca en varias situaciones jurídicas y en la creación constante de nuevos escenarios constitucionales que contraponen de forma continua los derechos entre sí. En primer orden, se debe entender que el derecho a la vida no es absoluto y, mientras se considere con esa condición, es normal que se vea inmerso en varias modificaciones a través de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Se reconoce el carácter de ser un derecho fundamental que sostiene otros derechos, pero esa característica es inversa, pues la garantía del derecho a la vida se sostiene con otros derechos, como lo es la salud y el medio ambiente.

La evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional hizo que la salud pasara de ser primero un servicio público a cargo del Estado, regulado por la Ley 100 de 1993, a ser después un derecho fundamental a través de la Sentencia T-760 de 2008, que lo vinculó de forma total a la vida, hasta la creación de la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015). Esta evolución en materia jurídica del derecho a la salud permitió que los dos puntos del derecho a la vida relacionados con la libertad se regularan conforme lo dicho por la Corte Constitucional: por un lado, el aborto, que solo restringe la libertad en relación con la protección de la vida del *nasciturus*, con la excepción de los tres casos de la Sentencia C-355 de 2006⁴⁶; por otro lado, la muerte digna, que se reguló a través de la Sentencia T-970 de 2014⁴⁷, que le garantizó el derecho a la muerte digna a los pacientes con enfermedades terminales y que dio origen a la Resolución 1216 de 2015⁴⁸.

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional avanza más allá del antropocentrismo y otorga el carácter de seres sintientes a los animales, por lo cual se traspasa a una protección a la vida de estos. Entonces, se llevaron a cabo modificaciones en la ley civil y penal para otorgar el lugar a los animales conforme a lo dictado por la Corte Constitucional referente a: a) seres sintientes y no cosas muebles; y b) la protección a los animales a través de la ley penal que crea el Título XI-A en la Ley 599 del 2000.

Por su parte, la Sentencia C-494 de 2020 ha denotado el aspecto de la Constitución Política colombiana como “Constitución Ecológica”, también adjetivada “verde”, como se hizo desde la Sentencia T-411 de 1992, y con ello se precisa que se

46 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-355/06. (M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández; 10 de mayo de 2006).

47 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-970/14. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 15 de diciembre de 2014).

48 Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 1216 de 2015. Diario Oficial 49.489 (21 de abril de 2015).

trata de la reconfiguración de la naturaleza “como una entidad con un valor intrínseco, que es digna de protección no solo por su utilidad para el ser humano”⁴⁹.

En la misma decisión judicial, se reitera que el valor de la naturaleza genera una necesidad de incentivar protecciones más rigurosas de los seres que la integran. La denominación “Constitución Ecológica” permite reflexionar sobre la interdependencia que se presenta entre la humanidad, la naturaleza y los seres que la habitan, lo cual es digno de protección. Su importancia se origina en la relación que se fundamenta entre los seres humanos y “un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos”⁵⁰. En este caso, y bajo los argumentos esbozados, la Corte procede a declarar la exequibilidad de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, con el propósito de reducir el consumo y la producción de los gases refrigerantes HFC, dado que se ha demostrado que estas sustancias son gases de efecto invernadero que tienen una incidencia negativa importante en el calentamiento global.

Posteriormente, en Sentencia C-300 de 2021⁵¹ se ha reiterado el concepto de ambiente sano como derecho individual y colectivo. Se le califica, en el sentido individual, como un derecho ligado al derecho a la vida y a la salud, que puede ser protegido por acción de tutela. Como derecho colectivo, insta a la protección del planeta como medio que permite la materialización de la dignidad de los seres humanos, teniendo como medio de protección la acción popular. También, se retoma como un deber, ya que la protección del medio ambiente genera unas obligaciones a cargo del Estado y de los particulares, que se definen en la prevención, la protección ambiental y el control de factores de deterioro.

VI. REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Legis. (1991).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-426/92. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 24 de junio de 1992).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-452/92. (M.P. Fabio Morón Díaz; 10 de julio de 1992).

49 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-494/20. (M.P. Diana Fajardo Rivera; 26 de noviembre de 2020).

50 *Id.*

51 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-300/21. (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar; 08 de septiembre de 2020).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-484/92. (M.P. Fabio Morón Díaz; 11 de agosto de 1992).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-529/92. (M.P. Fabio Morón Díaz; 18 de septiembre de 1992).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-102/93. (M.P. Carlos Gaviria Díaz; 10 de marzo de 1993).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-494/93. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; 28 de octubre de 1993).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-123/94. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; 14 de marzo de 1994).

Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-133/94. (M.P. Antonio Barrera Carbonell; 17 de marzo de 1994).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-140/94. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; 23 de marzo de 1994).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-243/94. (M.P. Hernando Herrera Vergara; 20 de mayo de 1994).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-444/94. (M.P. Antonio Barrera Carbonell; 12 de octubre de 1994).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-165/95. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; 19 de abril de 1995).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-207/95. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; 12 de mayo de 1995).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-271/95. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; 23 de junio de 1995).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-495/96. (M.P. Fabio Morón Díaz; 26 de septiembre de 1996).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA SU-111/97. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 6 de marzo de 1997).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-239/97. (M.P. Carlos Gaviria Díaz; 20 de mayo de 1997).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA SU-480/97. (M.P. Carlos Gaviria Díaz; 25 de septiembre de 1997).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-328/98. (M.P. Fabio Morón Díaz; 3 de julio de 1998).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-355/06. (M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández; 10 de mayo de 2006).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-760/08. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 31 de julio de 2008).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-970/14. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 15 de diciembre de 2014).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-606/15. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 21 de septiembre de 2015).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-647/01. (M.P. Alfredo Beltrán Sierra; 20 de junio de 2001).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-327/16. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 22 de junio de 2016).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-341/16. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 29 de junio de 2016).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-721/17. (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 12 de diciembre de 2017).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-494/20. (M.P. Diana Fajardo Rivera; 26 de noviembre de 2020).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-300/21. (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar; 08 de septiembre de 2021).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-309 de 2021. (M.P. Diana Fajardo Rivera; 14 de septiembre de 2021).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-394 de 2021. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 18 de noviembre de 2021).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-055 de 2022. (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos; 21 de febrero de 2022).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-417/22. (M.P. Natalia Ángel Cabo; 24 de noviembre de 2022).

Diego Eduardo López Medina. EL DERECHO DE LOS JUECES: OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, ANÁLISIS DE SENTENCIAS Y LÍNEAS JURISPRUDENCIALES Y TEORÍA DEL DERECHO JUDICIAL. Legis. (2006).

José María Martínez Martínez. *El derecho a la vida, el primero de los derechos* [en línea]. PUNTOS CONSTITUCIONALES. SENADO DE LA REPÚBLICA DE MÉXICO. Disponible en: <https://cutt.ly/kwRTFerU>

Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones. Diciembre 23 de 1993. Diario Oficial 41.148.

Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Julio 24 de 2000. Diario Oficial 44.097.

Ley 1751 de 2015. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Febrero 16 de 2015. Diario Oficial 49.427.

Ley 1774 de 2016. Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Enero 6 de 2016. Diario Oficial 49.747.

Ley 1438 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Enero 19 de 2011. Diario Oficial 47.957.

María del Carmen Carmona Lara. DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. (2006). Disponible en: <https://cutt.ly/RwRTG0C6>

Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 1216 de 2015. Diario Oficial 49.489 (21 de abril de 2015).

Procuraduría General de la Nación. *Guía Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación basada en el Código General Disciplinario*. Disponible en: <https://cutt.ly/0wRTHwdC>

Rodolfo Figueroa García-Huidobro. *Concepto de derecho a la vida*. REVISTA IUS ET PRAXIS, vol. 14, núm. 1. 2008. Pág. 261-300. Disponible en: <https://cutt.ly/1wRTHinZ>